

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218623000021**, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 311218623000021, en la cual requirió lo siguiente:

“BUENOS DÍAS, REQUIERO QUE UNA VEZ QUE CONSULTEN SUS BASES DE DATOS, INFORMES, INFORMACIÓN, ORGANIGRAMAS, JURISDICCIÓN EN SUS ACTUACIONES Y FUNCIONES, ME INFORMEN Y SEÑALEN SI LAS LOCALIDADES DE VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR PERTENECEN Y FORMAN PARTE AL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN O AL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO O SI EN CASO LAS INSTITUCIONES QUE LEGALMENTE REPRESENTAN TIENEN JURISDICCIÓN O RESIDENCIA EN DICHAS LOCALIDADES PARA ACTUAR DE ACUERDO A SUS FUNCIONES”

SEGUNDO. El día veintisiete del mes y año referidos, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

“...

SEGUNDO. DEL ESTUDIO REALIZADO A LA SOLICITUD DE ACCESO DESCRITA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN”; EN ESE CONTEXTO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA PROPIA LEY GENERAL EN SU ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VII DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO UO DOCUMENTO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES.

...

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CITADO Y DE LA LECTURA REALIZADA AL REQUERIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DESPRENDE QUE EL PARTICULAR NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE ESTA ENTIDAD FISCALIZADORA (POR EJEMPLO, RESOLUCIONES, INFORMES, ETC.), SINO

QUE SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTÓ ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD.

DEBIDO A QUE LA LEY DE LA MATERIA TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR, DE ESTA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE NO SE CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, EN CONSECUENCIA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO LE DARÁ EL TRAMITE RESPECTIVO.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA EL REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 311218623000021 POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...”.

TERCERO. En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de trámite a la solicitud referida, por parte del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ES INVEROSIMIL DE QUE LA ENTIDAD FISCALIZADORA DE TODOS LOS RECURSOS PUBLICOS QUE LES SUMINISTRAN A LOS MUNICIPIOS NO PUEDA SER CAPAZ DE SEÑALAR SI LAS LOCALIDADES DE CRUZ CHEN, SAN SALVADOR Y VILLAHERMOSA FORMAN PARTE DE MUNICIPIO YUCATECO AL CUAL AUDITEN O SEA EN CASO DE QUE EN ESTAS LOCALIDADES EJERZAN RECURSOS PUBLICOS ESTA DEPENDENCIA TIENE O NO JURISDICCION Y/O COMPETENCIA PARA ACTUAR EN ELLOS O NO? O MEJOR NOS SEÑALE SI EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA PUEDE O NO EJERCER RECURSOS PUBLICO EN ESTAS TRES LOCALIDADES O NO? MOTIVE Y FUNDAMENTE SU RESPUESTA” (SIC).

CUARTO. Por auto emitido el día once del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente

de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha tres de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo del presente año y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218623000021, pues manifiesta que el particular no requirió específicamente a que documento o documentos quería acceder, si no que realizó una consulta y en virtud de que las labores del Sujeto Obligado se enfocan en la revisión y fiscalización de la cuenta pública de las entidades fiscalizables y no así la de conocer la extensión geográfica y territorial de cada uno de ellos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El cinco de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,